



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3962

Miercoles 12 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de gobierno.—Autorizaciones.

Remitido al Consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud nego V. E. al juez de primera instancia del cuartel del Mar de esa ciudad, la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Juan Santana y don Juan Bautista Badía, administrador y oficial de contribuciones directas de esta provincia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia para procesar á don José Santana y don Juan Bautista Badía, administrador y oficial de contribuciones de la misma provincia, del cual resulta que en el expediente formado en virtud de recurso á la audiencia presentado por don José Hores á consecuencia de haberse negado el gobernador de la provincia á eliminar de las listas electorales del distrito de Serranos ciertas personas, observó el fiscal una notable diferencia entre lo que resultaba de los recibo de contribuciones correspondientes al año de mil ochocientos cuarenta y ocho, espedidos por las oficinas de recaudacion, y lo que aparecia de las certificaciones libradas por la

administracion de contribuciones directas, pues resultando de estas, que don José Milan habia satisfecho en el citado año 355 rs. 21 mrs. por contribucion industrial, y 88 rs. 11 mrs. por la territorial: que don Joaquin Manso satisfizo como posadero 458 rs., y don Manuel Pacheco como propietario 400 rs. 19 mrs., segun las certificaciones libradas por la Administracion, tan solo correspondia pagar al primero 88 rs. 4 maravedi, y nada á los dos últimos: que justificadas las oportunas diligencias por el juez de primera instancia del cuartel del Mar, y en virtud de acuerdo de la Sala en averiguacion de la culpabilidad que parecia desprenderse de tan marcada contradiccion, resultó que dichos certificados fueron estendidos por el oficial de la Administracion de Contribuciones directas don Juan Badía, y rubricados por el administrador del ramo don José Santana, por creer se hallaban exactos y conformes con los antecedentes de su referencia; pero que habiendo llegado á su noticia el error que contenian, el oficial Badía, que á su vez habia venido en conocimiento de él, se apresuró á participarlo al gobernador de la provincia, el cual, teniendo en cuenta la probidad y honrosos antecedentes de ambos empleados que les ponen á cubierto de toda sospecha de fraude, y en la conviccion de que el error habia sido involuntario y procedente del excesivo trabajo que pesaba sobre Badía en la época en que este suceso tuvo lugar por causa de la multitud de documentos de igual género que tuvo necesidad de estender en un breve plazo, en razon á estar entonces espirando el que la ley concede para reclamarlos, denegó la autorizacion que para proceder contra ambos le solicitó el juzgado de primera instancia.

Resulta asimismo que los interesados Milan, Manso y Pacheco fueron incluidos en las listas electorales atendido á que fué justificado su derecho por medio de los

competentes recibos de recaudacion:

• Visto el art. 171 de la Real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta, segun el cual quedan libres de responsabilidad los jefes de las oficinas respectivas de Hacienda, recayendo toda sobre los subalternos siempre que apareciese que las faltas que se notan en los documentos espedidos proceden de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que á aquellos corresponde:

Considerando que con arreglo al articulo citado de la ley de Contabilidad, ninguna responsabilidad alcanza al administrador de contribuciones indirectas don José Santana, en atencion á que no tuvo la menor parte en la redaccion de los certificados que han dado márgen á este espediente, debida esclusivamente al oficial de aquella dependencia don Juan Badía:

Considerando que la falta en que este incurrió al verificar aquella operacion no puede atribuirse á objeto alguno criminal, sino á un error disculpable por razon del trabajo que exclusivamente sobre él pesaba en la época en que dicho suceso acaeció, como se comprueba por la celeridad con que dió cuenta á su jefe del hecho luego que tuvo conocimiento de él:

Considerando que ningun perjuicio sufrieron los interesados, puesto que con sujecion á lo que resultaba de los competentes recibos de contribucion fueron incluidos oportunamente en las listas electorales;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrado el Gobierno de S. M. de que una de las mas urgentes necesidades de la nacion es la de dar un impulso vigoroso á las obras públicas de comunicacion interior para que el pais disfrute cuanto antes de algunas vias nuevas que en breve pueden terminarse, y quedar abiertas al tráfico público, sin perjuicio de que al mismo tiempo se atienda á la reparacion completa de las antiguas carreteras en los trozos que se encuentran mas deteriorados, se propone cubrir las atenciones de ambas clases con recursos abundantes que en años anteriores no se pudieron destinar á este objeto por razon de las circunstancias. Verificada ya la conveniente distribucion de los créditos abiertos para tan

importante servicio en el presupuesto del presente año, es indispensable que inmediatamente se ordenen las disposiciones necesarias, á fin de que desde la próxima primavera se activen los trabajos de manera que su resultado sea tan pronto, seguro y acertado como la nacion ha menester y S. M. desea.

Al efecto la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que mientras esa Direccion general concluye el plan de operaciones y estiende las instrucciones necesarias para su mejor realizacion, se escite el celo de todos los ingenieros, y mas particularmente el de los jefes del distrito, para que tengan preparados todos los trabajos preliminares, y se dispongan á superar las dificultades ó entorpecimientos que puedan ofrecerse en la ejecucion del mencionado plan, redoblando, si es posible, en esta ocasion su conocido celo, inteligencia y probidad, para que se ejecuten las obras con la mayor rapidez y perfeccion, y sobre todo para que presida la mas rigurosa economia en el empleo de las considerables sumas, cuya aplicacion está cometida á esa Direccion general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fernandez Negrete.—Señor director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Articulo 1.º Para presidente del tribunal supremo de Justicia, se me propondrán los que hayan sido ministros de la corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidente de sala de este tribunal, recaerán en los que hayan sido ministros de la corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoria.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun, recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoria,

3

ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de ministro de los tribunales supremos y superiores, y de jueces de primera instancia, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é islas adyacentes, á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldos del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual, la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubiere percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la audiencia pretorial de la Habana, serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones, serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término, que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Sétima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones, se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península, que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente, de proponer en todo caso para estos destinos, sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase, ó

para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la indole propia de sus funciones, corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia, de las universidades que mas se distinguen en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal, el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura, y del ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El presidente del tribunal supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del tribunal especial de las ordenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las ordenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sesto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana, y el del tribunal especial de las ordenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del tribunal supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

(Se concluirá).

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el domingo 6 de abril próximo y hora de cuatro á cinco de su tarde, se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, el remate de la rastrojera de la Derrotura que pertenece á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber para noticia y concurrencia de licitadores.

Con la debida autorizacion se arriendan los prados Oya, Mayor y Longuera, propios del comun de vecinos, de la villa de Zarzalejo, y sitios en jurisdiccion de la de Robledo de Chavela, por un año que dará principio en 25 del presente mes de marzo, y cumplirá en igual dia del año inmediato de 1852; y para celebrar su remate está señalado el domingo 6 de abril próximo de tres á cuatro de su tarde en el local de las casas consistoriales de dicha villa de Zarzalejo. Lo que se anuncia para noticia y concurrencia de licitadores.

En las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, en el domingo 6 de abril próximo de dos á tres de su tarde, se celebrará el remate de las yerbas de siego de los prados de Samejo, Cueba obscura, Marcos Perez y Mayor, propios de su comun de vecinos, y las de idem de las praderas que contiene el cerro de la Derrotura, que pertenece á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para noticia y concurrencia de licitadores.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

PROSPECTO.

En los discursos que vamos á dar al público nos proponemos por objeto ensalzar la virtud, deprimir el vicio, combatir los errores, ser útiles á nuestros hermanos los párrocos jóvenes, que encontrarán en ellos una ayuda para cumplir su santo ministerio; á los padres de familias que no pueden asistir á la iglesia en los dias de sermón, para que los lean en sus casas; á todos los fieles, en fin, para que arreglen sus costumbres, y sean útiles á si mismo y á la sociedad en que viven. Si lo-gramos el intento, la recompensa es segura: Dios la promete y no engaña.

Nos abstenemos de anuncios pomposos, el público se informará de nuestras tareas, él será el juez y decidirá en la causa; dándonos su aprobacion si le complacemos: por lo demás los discursos no serán pesados ni molestos: media hora no mas de lectura, es lo que nos ha parecido suficiente. Unos serán originales, otros traducidos

de las mejores obras extranjeras y redactados otros de buenos autores españoles que en esta materia no faltan.

Dos hojas en la misma forma y caracter de letra que el prospecto contendrá cada uno; darán principio con la primera dominica de Cuaresma, y sucesivamente se publicarán todos los meses las comprendidas en él, y las demas festividades si las hubiese, formando cada mes de todos un cuaderno con su cubierta, el que se procurará llegue á manos de los suscritores en el mes anterior al que pertenezcan. A fin de año se dará un indice de todos los publicados en él, por si gustan los suscritores encuadernalos.

Precio de suscripcion: DOS REALES Y MEDIO al mes, llevados los cuadernos á domicilio en Madrid, y en provincias francos de porte; no admitiéndose menos de cuatro meses ó sean diez reales adelantados, y lo mismo se observará en las renovaciones.

Se suscribe: En Madrid, en la librería de los herederos de don Felipe Tieso, calle de Carretas; en las capitales de provincia en las principales librerías; y en la mayor parte de los pueblos cabeza de partido judicial los señores curas párrocos, que por su bondad, y atendida la comodidad de los demas párrocos de su partido, se han dignado acceder á la invitacion que se les ha hecho para admitir suscripciones. Los que no pudiesen aun todavía hacerla en cualquiera de los puntos indicados, podrán efectuarlo por medio de libranza por correos, remitida en carta franca, y á favor de *Manuel Pita, Establecimiento tipográfico, calle de Valverde, en Madrid.*

ADVERTENCIAS.

Siendo bastantes los ayuntamientos que á pesar de los repetidos anuncios aun no se han presentado á satisfacer los descubiertos que tienen por suscripcion al *Boletín Oficial*, no puede menos el editor de manifestarles el sentimiento que le causa la morosidad de estos, que no contentos con dejar trascurrir todo el año sin pagar por trimestres ó medios años, como es su obligacion, se olvidan de tal modo, que aun despues de bien entrado el presente todavía están en descubierto de todo el pasado, sin tener en cuenta los sacrificios y adelantos que durante todo un año tiene que hacer para su impresion. Por tanto espera de los que en el indicado caso se hallen, se presentarán á la mayor brevedad á satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario está resuelto á reclamar el cumplimiento de su deber, segun la condicion de la contrata que habla de este asunto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54 1/2 á 39	rs. vn.
Cebada.. de 18 1/2 á 20	
Algarrobas...	de	á 23

Madrid 11 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.